

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Transparente Transparente González.

Expediente: 98/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 98/2011, con número de folio electrónico RR00004811, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Transparente Traspante González**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Transparente Traspante González, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00009911 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Envíen detalladamente el Domicilio y Teléfonos oficiales con los que cuenta la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de Torreón Coahuila”.

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil once, el sujeto obligado, solicitó una prórroga, en los siguientes términos:

*“... Derivado de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por Diez Días hábiles para localizar la información solicitada.
[...].”*

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha ocho de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del Director General de la Contraloría Municipal y Función Pública, en los siguientes términos:

“Que en esta Dirección no obra archivo y/o documento alguno referente a la solicitud prestada.”

Asimismo, la Unidad de Transparencia Municipal, orienta al solicitante mencionando que no existe la coordinación a la que se refiere el solicitante, y señala que es dicha Unidad la que se contempla dentro del organigrama del sujeto obligado. Señala lo siguiente:

*“[...]
Lo anterior, debido a que no existe una Coordinación de Transparencia Municipal, si no la Unidad de Transparencia de este*

*Municipio de Torreón, Coahuila, ubicada en Av. Morelos 123 ote.,
Col. Centro y teléfono 7-16-44-81 Ext. 116.*

[...]".

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez de marzo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00004811 que promueve Trasparente Transparente González en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No proporciona la Información".

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de Marzo de dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/295/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 98/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al

Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/314/2011, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día veintitrés del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día cinco de abril de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal, el Ing. José Lauro Villareal Navarro, formuló la contestación de manera extemporánea al recurso de revisión 98/2011 en los siguientes términos:

“Que por medio de la presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 98/2011...”

PRIMERO...

... la Coordinación de Transparencia no existe, si no la Unidad de Transparencia Municipal Ubicada en Morelos # 123 ote. Col. Centro en Torreón Coahuila, teléfono 7164481 ext. 116.

SEGUNDO...

... es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado De Coahuila, que

establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

[...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de

revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de marzo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve de marzo del 2011, y concluyó el día treinta del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez de marzo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere *“envíen detalladamente el domicilio y teléfonos oficiales con los que cuenta la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de Torreón, Coahuila”*. Por lo que el sujeto obligado manifiesta que no existe en sus archivos documento alguno que identifique la existencia de la coordinación a la que se hace referencia, sin embargo orienta al solicitante indicando de forma precisa

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que su organigrama prevé la Unidad de Transparencia del Municipio, entregando la dirección y teléfono de ésta: "...la Coordinación de Transparencia no existe, si no la Unidad de Transparencia Municipal Ubicada en Morelos # 123 ote. Col. Centro en Torreón Coahuila, teléfono 7164481 ext. 116".

En su recurso de revisión el recurrente se inconforma aduciendo que la información que fue solicitada no se le proporcionó, a lo que el sujeto contesta que se indicó la inexistencia de la coordinación por la que solicita, pero se le entregó la información de la Unidad de Transparencia del Municipio y señala que está obligado a entregar la información en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual se refiere a la entrega de la información como se encuentra en los archivos del sujeto obligado y no según el interés del solicitante.

Para la presente resolución se deberá establecer si la respuesta que entrega la Unidad de Atención al solicitante cumple con los elementos de brindar acceso a la información pública, al señalar que no existe la coordinación por la que se piden los datos y entregarse los de la Unidad de Transparencia del Municipio.

QUINTO.- En su respuesta la Unidad de Atención inicialmente requiere de la Contraloría Municipal y Función Pública la información solicitada como la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información, tal como se exige el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega

de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

La Unidad Administrativa a la que fue turnada inicialmente señala que en sus archivos no existen documentos que contengan la información requerida, por lo que regresa la solicitud a la Unidad de Atención, quien de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

En el caso en concreto, la propia Unidad de Atención tenía a su disposición información y señala que la Unidad Administrativa manifiesta la inexistencia de la información debido a que la “*Coordinación de Transparencia*”, a que hace referencia la solicitud, no existe en el organigrama del sujeto obligado y menciona que el sujeto obligado cuenta con una “*Unidad de Transparencia*” y por tal motivo entrega el domicilio y el teléfono de la Unidad de atención o como la denomina el sujeto obligado “*Unidad de Transparencia*”.

No obstante el recurrente se inconforma indicando que la información no le fue proporcionada, sin embargo hay que resaltar que el sujeto obligado orienta al solicitante y entrega información atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Cabe destacar que dicha información de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe actualizarse en la pagina de Internet de el mencionado sujeto obligado.

Atendiendo estrictamente a la solicitud de información, el sujeto obligado debía únicamente entregar el domicilio y los teléfonos de la "Coordinación de Transparencia del Municipio", no obstante esto, la Unidad de Atención interpreta en su máxima expresión que los solicitantes no están obligados a conocer la denominación de las unidades que integran el organigrama del sujeto obligado, por lo que lo orienta en cuanto al nombre que recibe la unidad encargada de la transparencia en la estructura orgánica del sujeto obligado.

Asimismo, requiere de su superior jerárquico la declaración de inexistencia de dicha coordinación de transparencia, con el objeto de brindar certeza jurídica a su dicho y cumplir con el principio de eficacia a que hace referencia la ley, sin que, en su carácter de responsable de confirmar la inexistencia, así lo hiciera, por el contrario entrega la información que poseé en términos de ley.

El hecho de confirmar la inexistencia de la información porque se hace referencia a una coordinación que no existe y no a una unidad que sí existe, sería contrario al principio de máxima publicidad y al de eficacia por sólo mencionar algunos, sin contar que el proceso se haría complicado y tardío contrarios a los principios de sencillez y prontitud.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado, para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



que oriente al solicitante respecto de la inexistencia de una coordinación y la existencia de una unidad y entregando la información relativa al domicilio y teléfono de la Unidad de Transparencia del Municipio.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112 119, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento

a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
98/2011. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- TRASPARENTE
TRASPARENTE GONZALEZ. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES
MIER.***